

En Móstoles a siete de mayo de dos mil diecinueve .

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, D<sup>a</sup>. Ana Fernández Valenti los presentes autos nº 209/2019 seguidos a instancia de FEDERACION DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS frente a FESMC-UGT MADRID, D./Dña. JUAN M . . . . . D./Dña. DANIEL . . . . . D./Dña. JOSE . . . . . , D./Dña. VICTOR . . . . . , D./Dña. DAVID . . . . . D./Dña. MARIA . . . . . , D./Dña. JUAN ANTONIO . . . . . , CESAR . . . . . y COMITE DE EMPRESA DE ARIETE SEGURIDAD SA DE MADRID, UNION SINDICAL OBRERA y PROGRESO SINDICAL, D./Dña. y ARIETE SEGURIDAD SA sobre Materias laborales colectivas.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 194/2019**

**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**PRIMERO.-** Con fecha 21-02-19 fue registrada demanda en materia de Conflicto Colectivo por FEDERACION DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS frente a FESMC-UGT MADRID, D./Dña. JUAN M . . . . . DANIEL . . . . . D./Dña. JOSE . . . . . , D./Dña. VICTOR . . . . . L, D./Dña. DAVID . . . . . D./Dña. MARIA . . . . . D./Dña. JUAN ANTONIO . . . . . , CESAR . . . . . y COMITE DE EMPRESA DE ARIETE SEGURIDAD SA DE MADRID, UNION SINDICAL OBRERA y PROGRESO SINDICAL, D./Dña. y ARIETE SEGURIDAD SA admitida a

trámite por Decreto de 25-02-19, habiendo tenido lugar la celebración del acto de juicio el día 11-04-19, con la presencia de todas partes, representando al Sindicato demandante CCOO el Sr. Ldo. D. José Manuel ; a los sindicatos adheridos a la demanda, UGT el Sr. Ldo. D. Florencio ; Progreso Sindical, representando por el Secretario de Acción Sindical; por USO la Sra. Ltda. D<sup>a</sup>. Ana , y por las personas físicas demandadas, salvo D. Cesar , que no compareció constando citado, y Comité de Empresa, el Sr. Ldo. D. Juan Luis . No compareció la empresa demandada también citada en legal forma. Dicho juicio se desarrolló en los términos que son ver en el soporte apto para la reproducción de la grabación audiovisual realizada, que está unido a autos.

**SEGUNDO.-** El Sindicato demandante ratificó su demanda en materia de conflicto colectivo, en impugnación de la previsión contenida en el artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Empresa de la mercantil demandada, en el particular relativo a la facultad de delegación de voto, por contravenir la esencia del Comité de Empresa como órgano colegiado. El Sindicato UGT y Progreso Sindical efectuaron adhesión a la demanda. Por parte de USO se realizó oposición a la demanda, y resaltó que la facultad recogida de delegación de voto contiene garantías suficientes. Finalmente, las personas físicas demandadas, integrantes del Grupo Independiente, y Comité de empresa realizaron oposición a la demanda, con fundamento en la inexistencia de vulneración de normas en la facultad de delegación, realizando alusión al Manual de Representantes del Sindicato demandante, en el que se recoge la posibilidad de delegación de votos. Alegó la ausencia de conflicto normativo aludido, ajustado a la legalidad, y que facilita la eficacia de las votaciones. En fase de prueba se propuso por el demandante y Comité de empresa documental. Las conclusiones provisionales se elevaron por último a definitivas.

### **HECHOS PROBADOS.-**

**PRIMERO.-** Por el Sindicato demandante FEDERACION DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS, se ejercita acción de conflicto colectivo en súplica de que se declare la nulidad de la previsión contenida en el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Empresa de la empresa Ariete Seguridad, referida al voto delegado, por no ser ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** En el proceso electoral llevado a cabo en el centro de trabajo de la empresa Ariete Seguridad de la calle Industrias 51 de Alcorcón, con fecha de votación el 27-06-18, el Comité de empresa resultante, de diecisiete miembros, está integrado por 8 representantes de la lista del Grupo Independiente de Trabajadores –los codemandados D./Dña. JUAN M  
D./Dña. DANIEL , D./Dña. JOSE  
D./Dña. VICTOR  
D./Dña. DAVID , D./Dña. MARIA  
ALENDE, D./Dña. JUAN ANTONIO , CESAR  
3 del sindicato demandante CCOO; 2 de UGT; 2 de  
USO, y 2 de la lista de Progreso Sindical.

**CUARTO.-** En reunión del Comité de Empresa de 10-07-18 se efectuó el nombramiento de los cargos dentro del Comité, y en reunión extraordinaria del 31-08-18, entre otros puntos, se sometió a votación la aprobación del Reglamento interno del Comité, que resultó aprobado con diez votos a favor del Grupo Independiente y de USO y siete votos en contra de CCOO, IGT y PS.

**QUINTO.-** Se tiene por reproducido en este apartado el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Empresa de la mercantil demandada, al figurar como documento 6 de CCOO, y en concreto el último párrafo de su artículo 14 regulador de las “votaciones”, cuyo tenor literal es el siguiente: “Se podrá delegar el voto, de un representante sindical que no pueda asistir, siempre que se haya efectuado con las garantías necesarias (autorización firmada y fotocopia del D.N.I.), mediando en la misma el presidente o el secretario del comité.

**SEXTO.-** En publicación de CCOO denominada “La representación de los trabajadores y trabajadoras en la empresa”, de editorial Bomarzo, de julio 2014, en el capítulo 5, bajo el enunciado “Funcionamiento interno de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa: Adopción de acuerdos”, número 1..2.2.2. se contempla la delegación del voto en favor de otro miembro del comité, expresándose que para ella no habría de existir impedimento alguno cuando se haya efectuado con las garantías necesarias.

**SEPTIMO.-** El acto previo de conciliación se celebró con resultado de sin avenencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

**PRIMERO.-** El Sindicato demandante promueve demanda de Conflicto Colectivo, solicitando la anulación del último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Empresa de Ariete Seguridad, manteniendo que no se ajusta a derecho, con fundamento en la naturaleza del Comité de Empresa como órgano colegiado, elegido mediante votación de los electores de los trabajadores elegibles, llevándose a cabo una segunda delegación de los elegibles, que deja sin efecto la realizada realmente por los electores.

Tanto las personas físicas demandadas que se presentaron a las elecciones en una lista de independientes, como el Comité de empresa y el Sindicato USO, se oponen a la demanda, manteniendo que la delegación de voto se efectúa con garantías, y con ella se permite una mayor eficacia. Alega que no vulnera ninguna disposición legal.

**SEGUNDO.-** El objeto de este procedimiento ya ha sido analizado por diversos Tribunales Superiores de Justicia, en concreto por los TSJ de Asturias – sentencia de 29-05-09-; Castilla y León –sede Valladolid, sentencia de 23-05-12-, y dos de Madrid, de fechas 10-12-16 y 19-02-18.

Y esta juzgadora comparte el criterio mantenido por dichas sentencias. Efectivamente, conforme al artículo 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores, en la elección para el comité de empresa cada elector solo puede dar su voto a una de las listas presentadas, disponiendo la letra c) que de cada lista, los elegidos serán por el orden que figuren en ella.

Además, como se deriva de los artículos 63 y 65 ET, el Comité de empresa es un órgano colegiado, y las acciones que le corresponden en el ámbito de su competencia han de acordarse por decisión mayoritaria de sus miembros.

Estableciendo finalmente el artículo 66.2 ET que el comité de empresa elaborará su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la ley.

Como se deriva de la conjunción de dichos preceptos, siendo el comité de empresa un órgano colegiado, que resulta integrado por las candidaturas

presentadas en el proceso electoral, mediante el sistema de representación proporcional establecido en el artículo 71.2 b) ET, y siendo elegidos los candidatos que correspondan en función de la representación proporcional obtenida, pero en el orden que figura en cada candidatura, la composición del Comité de Empresa deriva de la elección de los electores, esto es, de los/as trabajadores/as de la empresa

Y si como órgano colegiado ha de tomar sus decisiones por mayoría, la facultad de delegar el voto de uno de los integrantes del Comité de empresa en otro de ellos, altera los resultados del proceso electoral, puesto que las decisiones se toman por un único integrante del Comité, y no por todos integrantes elegidos.

Dicho en términos de la sentencia del TSJ de Asturias citada, “El voto delegado supone una minusvaloración del Comité de Empresa, en cuanto altera la dinámica colegial que preside su constitución y funcionamiento, pero también supone la minusvaloración de los miembros de ese órgano representativo, en cuanto pierde importancia su participación individual en las sesiones y, por consiguiente, el ejercicio de la función para la que fueron escogidos por los electores.” Añadiendo que “a pesar de esa cierta sindicalización, los miembros del Comité no quedan sometidos a las órdenes o instrucciones concretas del sindicato de cuya candidatura han formado parte, ya que no son sus representantes sino los del conjunto de los trabajadores y actúan para hacer efectivo el derecho básico de éstos a la participación en la empresa (arts. 4.1 g) y 61 ET), por lo que intervienen en el Comité con libertad de criterio y autónoma capacidad decisoria”.

Aclarando la sentencia del TSJ de Castilla-León que “se postula una delegación de segundo grado pues el primer grado sería la propia elección por el conjunto de los trabajadores a los que se representa y esta sala entiende que ello conlleva desnaturalizar plenamente el carácter representativo del cargo. Es natural a un órgano colegiado la discusión y la decisión y sólo mediante la presencia física se puede compatibilizar la audición de los argumentos expuestos para en función de los mismos decidir el voto”. Y sigue “la apertura del mecanismo de delegación de voto es un paso para convertir el carácter representativo que tiene cada electo en un elemento simbólico adquiriendo el carácter soberano el representante”.

Por tanto la demanda ha de ser estimada, porque estando previsto en el artículo 14 la forma de realizarse la deliberación en el Comité de empresa, y la necesidad de votación cuando no exista consenso pleno, la facultad incluida de delegar el voto del representante unitario que no pueda asistir, por más que se

efectúe con las garantías indicadas de firma de autorización con mediación del Presidente o Secretario y fotocopia de DNI, altera el carácter colegiado del Comité de empresa, al no haber podido conocerse la opinión de quien delega, opinión que emite con valor duplicado el/la compañero/a de trabajo en quien haya delegado, produciéndose una segunda delegación entre los miembros del Comité de empresa, no prevista legalmente.

Conclusión que no se ve alterada por la publicación efectuada por el sindicato demandante relativa a la representación de los trabajadores en la empresa, puesto que se trata de un análisis de una publicación jurídica, resolviéndose en esta sentencia en derecho sobre la materia que se somete a decisión judicial, por el propio sindicato que ha revisado la opinión de los autores de la publicación.

**TERCERO.-** Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191.3 f) de la Ley de la Jurisdicción Social).

### **FALLO.-**

Estimo la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el sindicato FEDERACION DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS, a la que se han adherido los sindicatos UGT y Progreso Sindical, frente a USO, los miembros del Comité de Empresa de la lista independiente D./Dña. JUAN M D./Dña. DANIEL VICTOR, D./Dña. JOSE, D./Dña. DAVID D./Dña. MARIA D./Dña. JUAN ANTONIO CESAR, Comité de empresa de Ariete Seguridad S.A. y la empresa Ariete Seguridad, S.A., y declaro la nulidad del último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Empresa de Ariete Seguridad, referida al voto delegado, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen

Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de anunciarlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta de este juzgado 2851-0000-63-0209-19 abierta en la oficina del Banco Santander 1564 sita en Avda. Constitución 52 de Móstoles, aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria a la cuenta del Banco Santander de este juzgado con IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" los dígitos 2851-0000-63-0209-19.

Expídase testimonio de esta sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Magistrado/a Juez que suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, Doy fe.